



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Reynosa, número cuarenta y tres (43), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil cien (06100) en la Ciudad de México, remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/722/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1.- En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificado con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/465/2020, la cual fue ejecutada el día catorce del mismo mes y año, por el servidor público Víctor José Aguaro Albarrán, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----
- 2.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiocho de febrero del mismo año, mediante el cual, en términos del artículo 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se previno al promovente por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo exhibiera el documento o los documentos que acreditaran su interés legítimo y jurídico con el que comparece en el presente procedimiento, apercibido para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado su escrito; acuerdo que fue notificado mediante instructivo, de fecha once de marzo de dos mil veinte.-----
- 3.- En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo de trámite mediante el cual se hizo constar que toda vez que el ciudadano [REDACTED] no desahogó en sus términos la prevención realizada mediante, acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto PRIMERO del referido acuerdo, en consecuencia se tuvo por no presentado el escrito ingresado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, de conformidad con los artículos 45 última parte del primer párrafo y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México ordenamiento aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa, en términos de su artículo 7, con relación al artículo 37 del Reglamento antes citado, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----
- 4.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte. Así también sobresalen los proveídos difundidos el quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" ratificado como parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos y lugares observados al momento de la visita de verificación administrativa lo siguiente: -----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE REYNOSA NÚMERO 43, COLONIA HIPÓDROMO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y CERCIDRÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE, Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO. AL MOMENTO DE MI LLEGADA SOLICITO LA PRESENCIA LA C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE; SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED]

[REDACTED] CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPA. DICHA PERSONA ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE PREVIA ENTREGA EN PROPIA MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO; DE IGUAL FORMA, LE SOLICITO LA DESIGNACIÓN DE DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. AL MOMENTO DE LA VISITA Y DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO POR EL PREDIO QUE NOS OCUPA EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y SUS TESTIGOS OBSERVO QUE SE TRATA DE UN PREDIO A CIELO ABIERTO SIN EXISTIR CUERPO CONSTRUCTIVO ALGUNO EN SU INTERIOR; SE ENCUENTRA DELIMITADO A LA VÍA PÚBLICA CON TAPIALES DE TIPO BARRERA. AL INTERIOR DEL PREDIO OBSERVO CASCAJO PRODUCTO DE UN DEMOLICIÓN, SIN ADVERTIR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN. AL MOMENTO DE LA VISITA Y CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPA, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE DEMOLICIÓN TOTAL CONCLUIDA. 2.- EL PREDIO NO CUENTA CON CUERPO CONSTRUCTIVO. 3.- EL PREDIO NO CUENTA CON CUERPO CONSTRUCTIVO. 4.- EL PREDIO NO CUENTA CON CUERPO CONSTRUCTIVO, POR LO CUAL NO SE ADVIERTEN VIVIENDAS. 5.- LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE CIENTO SESENTA (160) METROS CUADRADOS. B) AL NO EXISTIR CUERPO CONSTRUCTIVO NO ES POSIBLE DETERMINAR LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN. C) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE CIENTO SESENTA (160) METROS CUADRADOS. D) AL NO EXISTIR CUERPO CONSTRUCTIVO NO ES POSIBLE CORROBORAR LA SUPERFICIE DE DESPLANTE. E) AL NO EXISTIR CUERPO CONSTRUCTIVO NO ES POSIBLE CORROBORAR LA ALTURA DEL INMUEBLE. F) AL NO EXISTIR CUERPO CONSTRUCTIVO NO ES POSIBLE CORROBORAR LA SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA. G) NO SE ADVIERTE SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJO NIVEL DE BANQUETA. H) NO SE ADVIERTE NIVEL MEDIO DE BANQUETA. I) SE ADVIERTEN TRABAJOS DE DEMOLICIÓN CONCLUIDA. 6. EL INMUEBLE VISITADO SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES BENJAMÍN HILL Y CHOAPAN, SIENDO ÉSTA ÚLTIMA LA MÁS PRÓXIMA A CINCUENTA (50) METROS DE DISTANCIA. 7.- EL INMUEBLE CUENTA CON UN FRENTE DE OCHO (8) METROS. RESPECTO A LOS APARTADOS A, B Y C, LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR EL VISITADO FUERON DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. -----

De lo antes citado, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa, observó en el inmueble materia del presente procedimiento, tapiales de tipo barrera delimitando un predio a cielo abierto, cuyo aprovechamiento observado al interior es de demolición total concluida, sin existir cuerpo constructivo alguno en su interior, sólo cascajo producto de la demolición, sin advertir trabajos de construcción, en virtud de lo cual sólo se pueden obtener las siguientes superficies: predio ciento sesenta metros cuadrados (160.00 m²) y área libre ciento sesenta metros cuadrados (160.00 m²), las cuales determinó empleando telémetro laser digital marca Bosch GLM150. -----

Por otro lado, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fueron exhibidos: -----

1) Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 2316-151HEGU19, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, con vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, para el domicilio ubicado en calle Reynosa número cuarenta y tres (43), colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

2) Original de Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 0203, expedida por la Alcaldía Cuauhtémoc en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, para el inmueble materia del presente procedimiento. -----

3) Original del Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, folio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1776/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, indicando que el inmueble de referencia se encuentra sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Conservación, en el que se considera procedente la demolición total y el proyecto de obra nueva.-----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario:-----

Tesis: 1a. I/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-

II. Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, de la que de forma medular se desprende que al momento de la diligencia observó en el domicilio materia del presente procedimiento un predio a cielo abierto, cuyo aprovechamiento observado al interior es de **demolición total concluida**, sin existir cuerpo constructivo alguno en su interior, con una superficie de predio y área libre de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 m²). -----

Ahora bien, es necesario precisar la zonificación correspondiente al inmueble de mérito, mismo que conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, al inmueble visitado le aplica la zonificación H/15m (Habitacional, quince (15) metros de altura); asimismo dicho inmueble se circunscribe dentro del perímetro que delimita el polígono de Área de Conservación Patrimonial de la Colonia Hipódromo, por lo que le aplica la Norma de Ordenación Número 4 (cuatro) referente a Áreas de Conservación Patrimonial.-----

Cabe señalar, que a efecto de acreditar que los trabajos de intervención consistentes en demolición total concluida, observados al momento de la visita de verificación administrativa se encontraban permitidos para el inmueble de mérito, la persona visitada al momento de la diligencia exhibió original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 2316-151HEGU19, con fecha de expedición uno de abril de dos mil



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

diecinueve, con vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, original de Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 0203, expedida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte y original del Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial, folio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1776/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, documentos que al ser exhibidos durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, serán tomados en cuenta como indicios; en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 373, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En tales condiciones, del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 2316-151HEGU19, con fecha de expedición uno de abril de dos mil diecinueve se advierte que tiene una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, resultando evidente que se encontraba vigente al momento de la visita de verificación administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa dicho Certificado refiere como domicilio el ubicado en Reynosa número cuarenta y tres (43), **colonia Condesa**, demarcación territorial Cuauhtémoc, y no así para la calle Reynosa, número cuarenta y tres (43), **colonia Hipódromo**, demarcación territorial Cuauhtémoc, domicilio al que fue dirigida la orden de visita de verificación administrativa, por lo que a efecto de constatar si existe identidad en el inmueble señalado en la orden de visita de verificación administrativa que nos ocupa y el predio respecto del cual fue expedido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 2316-151HEGU19, se procede al análisis de lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación respecto a lo siguiente: -----

“...EL INMUEBLE VISITADO SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES BENJAMIN HILL Y CHOAPAN, SIENDO ESTA ULTIMA LA MÁS PROXIMA A CINCUENTA (50) METROS DE DISTANCIA...” (sic) ---

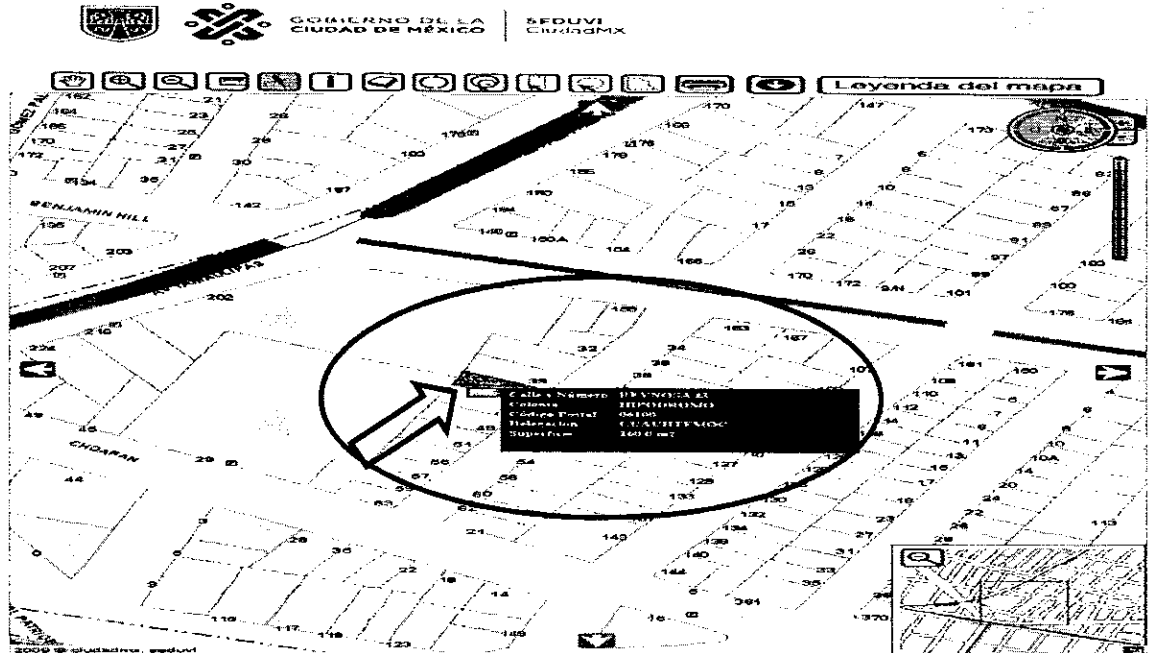
Servidor público que como ya se ha dicho en párrafos que anteceden, se encuentra dotado de fe pública, por lo que sus actuaciones deben presumirse por ciertas, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, el cual se encuentra disponible al público en general a través del portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprende lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

SIG SEDUVI



En consecuencia se concluye que el inmueble materia del presente procedimiento, es aquel respecto del cual se emitió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 2316-151HEGU19, con fecha de expedición uno de abril de dos mil diecinueve exhibido durante la visita de verificación administrativa de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

Lo anterior es así, toda vez que a efecto de contar con elementos de prueba suficientes que permitan dilucidar si existe identidad en el inmueble objeto de la visita de verificación administrativa que nos ocupa y el inmueble referido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 2316-151HEGU19, con fecha de expedición uno de abril de dos mil diecinueve, esta Autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-

En ese sentido, toda vez que la información obtenida de la página electrónica del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, constituye un hecho notorio por la accesibilidad a su contenido de manera general, se procede a otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

Argumentos que encuentran su sustento legal en la siguiente jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional:

Registro No: 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Página:963

Tesis: P./J. 74/2006



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. -----

Lo anterior, robusteciéndose con las tesis siguientes: -----

Registro No: 2004949

Localización:

Decima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Página: 1373

Tesis: I.3o.C35 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Común

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardyras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo

Registro No. 2017009

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

Página: 2579
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. — Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.-----

Ahora bien, por lo que hace a la correcta aplicación de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Conservación Patrimonial, como ha quedado citado, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación administrativa que la persona visitada al momento de la diligencia exhibió original del Dictamen Técnico en área de Conservación Patrimonial, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, folio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1676/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el cual indica que se considera procedente la demolición total. -----

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis de los indicios referidos, así como de lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa, al referir que pudo observar un inmueble con trabajos de demolición total concluida, sin advertir trabajos de construcción, esta autoridad concluye que los trabajos de intervención observados al momento de la visita de verificación administrativa, se encuentran dentro de los parámetros permitidos por el Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial, con número de folio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1676/2019. -----

No obstante lo anterior, se CONMINA a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, para que al realizar los trabajos de obra nueva respete los niveles y superficies que le aplican de acuerdo a la zonificación H/15m (Habitacional, 15 -quince- metros de altura) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); así como lo dispuesto en el Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial, folio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1676/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y demás disposiciones legales aplicables; no omitiendo señalar que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hacen referencia los artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que hace a la correcta aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano, que aplica en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" ratificado como parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, esta autoridad determina que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, al momento de la visita de verificación observó las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación administrativa al inmueble.

CUARTO.- Se CONMINA a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, para que al realizar los trabajos de obra nueva respete los niveles y superficies que le aplican de acuerdo a la zonificación H/15m (Habitacional, 15 -quince- metros de altura) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); así como lo dispuesto en el Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial, folio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1676/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y demás disposiciones legales aplicables; lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en inmueble.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] en la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/465/2020

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró
LIC. ADRIANA SANTA CARBAJAL ÁVILA

Revisó
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO